

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023 (jlco).



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arquimedes Arias León vs. Vehículos y Servicios SAS y otros. Rad. 2021-00520-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora remitió mensaje para notificación de los demandados a gerencia@solartour.com.co, dicos912@gmail.com y servicios@solarte.com.co el día 8/2/2022 y el día 24/2/2022 el demandado DIEGO CASTAÑEDA CAMACHO, radica escrito de contestación a través de apoderado judicial, en la misma fecha se presenta contestación de VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, en donde además informa la entidad que la demandada SOLARTOUR es un establecimiento de comercio de su propiedad y no una persona jurídica, por otra parte se advierte que esta sociedad y el demandante el día 23/02/2022 allegaron un acuerdo de transacción de las pretensiones por \$10.000.000, que se pagarían entre el 218/2/2022 y el 20/10/2022, solicitando su aprobación.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación y en el certificado de establecimiento de comercio expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, aportados con la demanda y que obran entre folios 19 al 28, constata el despacho que efectivamente la sociedad VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, distinguida con el NIT 805015100-4, tiene matriculado a su nombre el establecimiento de comercio SOLARTOUR.

El artículo 515 del C. de Cio. define al establecimiento de comercio como un bien organizado para realizar los fines de la empresa, carente de personería jurídica y en tal sentido, no es sujeto de derecho, así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto lo actuado contra SOLARTOUR a partir del auto 144 del 27 de enero de 2022, que admitió la demanda contra el establecimiento de comercio.

En lo que hace referencia a los escritos de contestación de la demanda, atendiendo a que además se aportó un acuerdo transaccional celebrado entre el actor y una de las demandas, el Juzgado, considera pertinente previa a la admisión de la contestación, requerir a las partes informen sobre el cumplimiento de lo pactado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Déjese sin efecto lo actuado contra el establecimiento de comercio SOLARTOUR a partir del auto 144 del 27 de enero de 2022.
- 2.-Requíerese al señor ARQUIMEDES ARIAS LEON y a la demandada VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, informen si se cumplió el acuerdo de transacción realizado el 18 de febrero de 2022.
- 3.-Reconócese personería a la abogada Karen Andrea Misas Rojas, con CC. 1144060256 y TP. 283064 para que actúe como apoderada de Vehículos y Servicios SAS y a Carlos Eduardo Salazar Moreno, portador de la TP. 269139 del CSJ y con CC. 1143839423 para que obre como apoderado de Diego Castañeda Camacho.

Una vez se atiende el requerimiento del despacho se resolverá lo referente a las contestaciones allegadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7726ea93cdabf3e5aa52863a3c062b8db68975535bfa3834a7caa09f61d65**

Documento generado en 14/03/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>